



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: EDILSA FUENTES PEREZ
Demandado: MARCO ANTONIO PEREZ MEDRANO
Radicado: 2023-00036-00

ANTECEDENTES

La señora EDILSA FUENTES PEREZ, mayor de edad, con domicilio en Moñitos, Córdoba, actuando a través de endosatario al cobro judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra el señor MARCO ANTONIO PEREZ MEDRANO, también mayor de edad y vecino de esta localidad, con el fin de que se libere mandamiento de pago adverso a la demandada y a favor suyo, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO- más los intereses legales y los moratorios, estos últimos desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma y la condena en costas.

Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se manifestó desconocerlos y detallar tanto del demandante como el de la apoderada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y que el domicilio del ejecutado tanto el lugar de cumplimiento de la obligación, traídos como determinantes de competencia por el accionante, fueron denunciados ser esta localidad.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Bancaria entre el momento de la exigibilidad hasta el momento del pago de la obligación y se ordenará decidir lo de las costas en la oportunidad de ley; no se libraré a su vez mandamiento de pago por intereses corrientes por plazo al no existir pacto en cuanto a los mismos.

Ahora bien, como es ordenado por la ley 2213 de 2022 que cada sujeto procesal deba tener su propio canal digital para efectos de notificaciones e interacción con las partes y juzgado, atendiendo el hecho de que el de la señora EDILSA FUENTES PEREZ primero, no fue manifestado desconocerse o no contar, y segundo, no fue determinado por su endosatario, no consideramos oportuno inadmitir la demanda por esa yerro formal pues se pecaría al extremo de formalista pudiendo más bien, exhortar a la endosatario para que cumpla la carga de aportar un canal digital -correo electrónico - independiente al suyo para la señora EDILSA FUENTES PEREZ y para que tenga sentido, término y efectos el llamado, deberá ser surtida esa carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto con la constancia de que si no se cumple se aplicará la sanción, conforme lo determina el artículo 317 CGP, teniendo por desistida la demanda

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese al señor MARCO ANTONIO PEREZ MEDRANO, mayor de edad y vecino de esta localidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la señora EDILSA FUENTES PEREZ, o a quien represente legalmente sus intereses en esta causa, de la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior a la tasa máxima legal conforme lo certifique la Superintendencia Bancaria a partir de la exigibilidad de la obligación. Negando el mandamiento de pago por intereses corrientes o por plazo.

Sobre las costas y agencia en derecho de decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Imprímase a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO.- Téngase como legítimamente habilitado para concurrir a este proceso en su calidad de abogada según credenciales vigentes que constas en URNA a la doctora NORMA LUZ RAMOS PEREZ.

SEXTO.- REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga de aportar un canal digital de notificaciones -correo electrónico-independiente para la señora EDILSA FUENTES PEREZ, la cual deberá ser surtida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto con la constancia de que si no se cumple se aplicará la sanción, conforme lo determina el artículo 317 CGP, teniendo por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2598c535d76e01f598c998c6b3dec7547fadcbc879dd698b3a0050513f8118**

Documento generado en 20/02/2023 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>